



Auto N°:	570
Radicado:	05266 31 10 002 2020-00285-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LAURA VICTORIA OQUENDO MACÍAS
Demandado:	JUAN FERNANDO MESA VÉLEZ
Tema y Subtemas:	Rechazo demanda por no cumplimiento de requisitos

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho al rechazo de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora LAURA VICTORIA OQUENDO MACÍAS, a través de apoderada judicial, frente al señor JUAN FERNANDO MESA VÉLEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 30 de octubre de 2020, notificada por estados el 03 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos y, vencido el término de ley, no se dio acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora LAURA VICTORIA OQUENDO MACÍAS, a través de apoderada judicial, frente al señor JUAN FERNANDO

MESA VÉLEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,


ALICIA MARÍA ALVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(p)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 113.
Fijado hoy, 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretario

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”